



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20191300004823

FECHA: 14-11-2019

PARA: FABIO VILLAMIZAR DURAN
Director Territorial Andes Nororientales

DE: JAIME ÁNDRES ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Competencia sancionatoria de las Direcciones Territoriales frente al otorgamiento de trámites ambientales.

Cordial y atento saludo

De conformidad a su solicitud de concepto efectuada mediante memorando interno No. **20195520003913** del 18 de septiembre de 2019, relacionado con la competencia sancionatoria en materia ambiental de las Direcciones Territoriales, es menester plantear el siguiente problema jurídico: *¿Quién es competente para interponer medidas preventivas e iniciar el proceso sancionatorio, cuando existe incumplimiento en los permisos, trámites, licencias y demás instrumentos otorgados por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, dentro de las áreas protegidas de la jurisdicción de la Dirección Territorial Andes Nororientales?*

Ante ello, esta Oficina dará respuesta, desarrollando en primera medida la competencia que tiene Parques Nacionales Naturales de Colombia en materia sancionatoria ambiental, para posteriormente anudar en las competencias otorgadas a las diferentes dependencias de la entidad, descritas en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 *"por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia en materia sancionatoria ambiental

La ley que actualmente se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que regula lo concerniente al procedimiento sancionatorio ambiental, es la ley 1333 de 2009, pero también se da aplicabilidad de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en aspectos relacionados como la diferentes formas de notificación, recursos, entre otros aspectos.

Ahora bien y para entrar en materia de estudio, la ley 1333 de 2009 señala la titularidad de la potestad sancionatoria, la cual fue distribuida a diferentes autoridades ambientales, entre las que se encuentra Parques Nacionales Naturales de Colombia; en su artículo 2 dispone, que esta entidad entre otras señaladas, tiene la facultad a prevención y por tanto está habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Posteriormente el título III de la citada ley 1333 de 2009, señala en su artículo 13, que:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), las cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado"

Que como consecuencia de haberse impuesto esa medida preventiva por oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental podrá dar inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y una vez iniciado el procedimiento podrá continuar con las diferentes etapas a que hubiera lugar, señaladas en la ley 1333 de 2009 y sus reglamentaciones vigentes.

Distribución de funciones sancionatorias en Parques Nacionales Naturales de Colombia

Ahora bien, la aplicabilidad de la ley 1333 de 2009 por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como titular de la potestad sancionatoria se dispuso en el Decreto 3572 de 2011 "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones", en donde la función policiva y sancionatoria quedó determinada en el artículo 2 y se consagró la función que tiene la Dirección General en: "Reglamentar el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias al interior del organismo, en los términos fijados por el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009".



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En razón a ello, en el año 2012, se profirió la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, la cual distribuye funciones sancionatorias al interior de la entidad y dispuso la competencia que tienen las Direcciones territoriales en la materia, tal como se observa a continuación:

“Artículo 2°. Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente.

(...)

“Artículo 5°. Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Parágrafo: Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Negrita y subrayado propios)

Bajo estos preceptos normativos, es claro la función que se delega en las Direcciones Territoriales para imponer las medidas preventivas a que haya lugar e iniciar el proceso y llevarlo a hasta su culminación; es decir, las Direcciones Territoriales conocen en primera instancia sobre todo el proceso sancionatorio.

Ahora bien, la citada resolución 476 de 2012, señala que la Subdirección de Gestión y Manejo, podrá conocer en primera instancia sobre los procesos que adelanten las Direcciones Territoriales en los siguientes términos:

“Artículo 7°. El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria (...) Podrá asumir conocimiento en primera instancia, de las infracciones y/o procesos sancionatorios de competencia de los Directores Territoriales, desde la ocurrencia de los hechos y hasta antes de formular pliego de cargos, de oficio cuando así lo considere conveniente o por solicitud elevada por el Director Territorial en la que deberá expresar las razones que le impiden adelantar el proceso respectivo. El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, deberá justificar sumariamente la decisión de avocar conocimiento de las infracciones y/o procesos sancionatorios, y solicitará al respectivo Director Territorial que remita de forma inmediata las diligencias, de lo cual informará al presunto infractor. En todo caso el Director Territorial, no



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

perderá competencia para conocer del asunto, siempre que el Subdirector de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas no avoque conocimiento de las mismas". (subrayado propio)

En razón a ello, es menester señalar que el conocimiento en primera instancia por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo, se encuentra condicionado con lo preceptuado en el artículo referido y por tanto el conocimiento e impulso del proceso sancionatorio le corresponde a las Direcciones Territoriales.

En el caso de la consulta realizada es preciso señalar, que así la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, haya otorgado el permiso, autorización, registro o concesión (la competencia para expedir licencias ambientales no la ostenta esta entidad); la imposición de las medidas preventivas y el inicio del proceso sancionatorio si amerita su apertura, le corresponde y es competencia de las Direcciones Territoriales y solo bajo los aspectos específicos señalados en el artículo 7 de la Resolución No. 476 de 2012, estos podrán ser conocidos e impulsados por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

De esta manera, se da respuesta a su interrogante y el presente concepto se emite de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Cordialmente;

JAIME ÁNDRES ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

• Proyecto. AMMONTROYA



El ambiente es de todos **Minambiente**

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext: 3441
www.parquesnacionales.gov.co